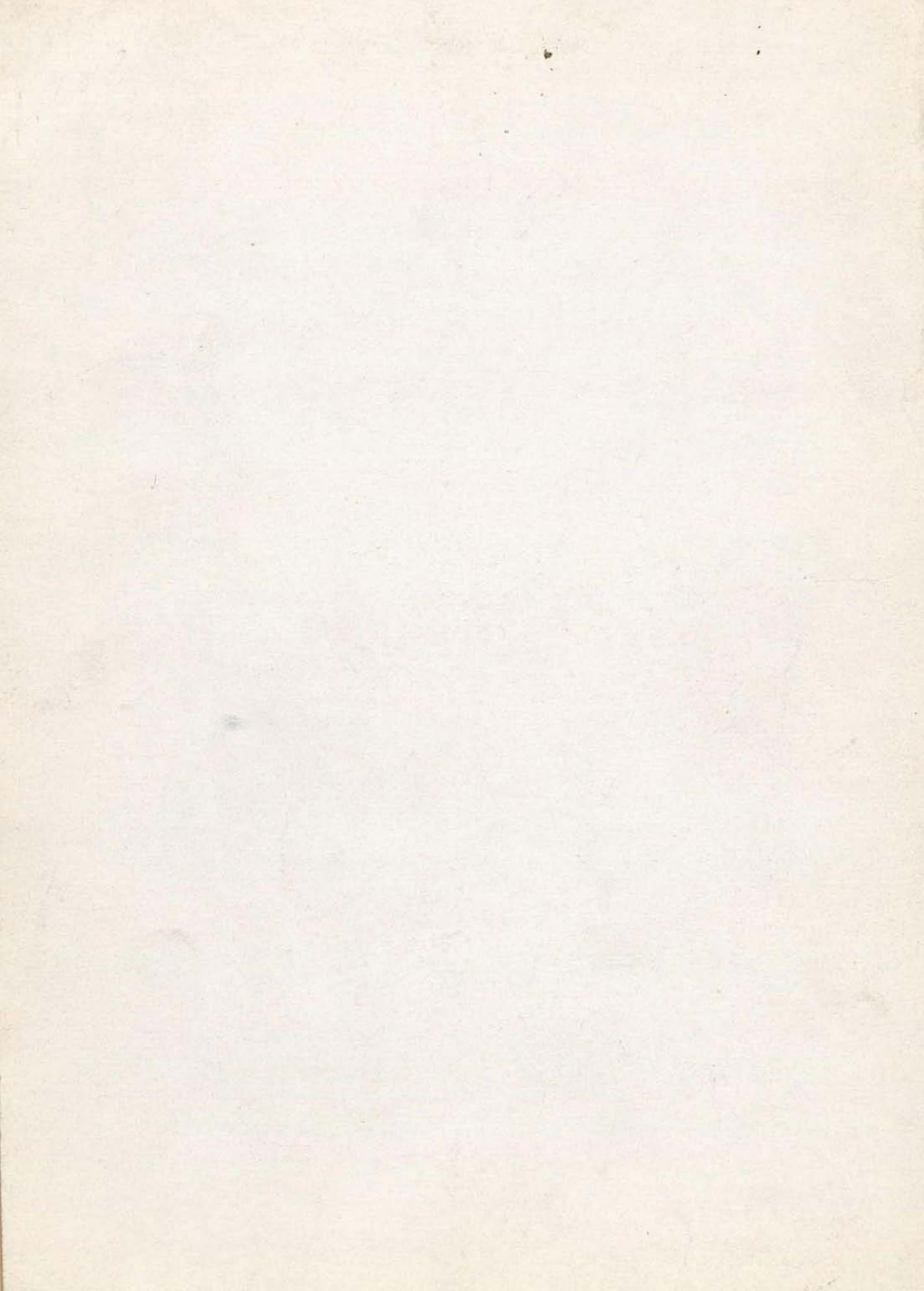


A-C.50/6



A-cai. 50/6

Cop. 218
2

R
34036

REGLAMENTO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA MUNICIPAL.

REGLAMENTO

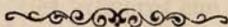
DEL

CUERPO FACULTATIVO

DE BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID,

APROBADO

POR REAL ÓRDEÑ DE 9 DE JULIO DE 1864.



MADRID.

OFICINA TIPOGRAFICA DE LOS ASILOS DE SAN BERNARDINO.

1864.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID.



CAPITULO I.

Organizacion del Cuerpo.

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo facultativo de Beneficencia Municipal de Madrid se compondrá de los profesores siguientes:

Veinte médicos numerarios primeros con.....	8,000 rs. vn.
Treinta y dos id. segundos con.....	6,000 id.
Tres especialistas y veinte supernumerarios con....	2,000 id.
Veinte farmacéuticos.	
Cinco cirujanos numerarios primeros con.....	5,000 id.
Quince id. segundos con.....	2,000 id.
Diez supernumerarios con.....	500 id.

y el número de médicos y cirujanos supernumerarios sin sueldo, que se consideren indispensables para el mejor servicio, siendo jefes facultativos y Secretario de este Cuerpo los seis profesores médicos que la Junta designe, á los cuales se dará una gratificación de 2,000 reales sobre el sueldo que les corresponda.

ART. 2.º Para el mejor servicio se distribuirán estos profesores en tantas secciones cuantos son los Distritos de Beneficencia.

ART. 3.º Habrá una Junta consultiva del Cuerpo, cuya organizacion y atribuciones se consignarán en el correspondiente capítulo.

ART. 4.º El Vocal-médico de la Junta Municipal, por delegacion de la misma ó de su Presidente, ejercerá, con el carácter de Inspector del Cuerpo, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Reunir y presidir la Junta consultiva.
- 2.ª Reunir el Cuerpo facultativo siempre que para el mejor servicio lo estime conveniente.
- 3.ª Designar los facultativos supernumerarios que hayan de alternar en los diferentes servicios ó comisiones que el Excmo. Ayuntamiento ó la Junta Municipal encarguen al Cuerpo.
- 4.ª Proponer á la misma Junta los profesores que hayan de encargarse de las consultas especiales ó de cualquier otro servicio que pueda encomendárseles en lo sucesivo.
- 5.ª Amonestar ó suspender en su destino á qualquier profesor ó dependiente del Cuerpo á quien considere acreedor á este castigo, dando parte á la Junta Municipal y al Presidente del Distrito á que pertenezca el individuo castigado.
- 6.ª Girar visitas cuando lo estime oportuno á las Casas de Socorro y á las de los enfermos en tratamiento para cerciorarse del buen cumplimiento de los facultativos.
- 7.ª Proponer las modificaciones que exija el servicio creciente siempre de la Hospitalidad domiciliaria.

CAPITULO II.

De la Junta consultiva.

ART. 5.º Forman la Junta consultiva los cinco jefes facultativos de los Distritos y los cinco farmacéuticos que designe la Junta Municipal, haciendo de Presidente el Inspector, y de Secretario el del Cuerpo facultativo.

ART. 6.º Compete á la Junta consultiva evacuar las consultas que la dirijan la Municipal y las de los Distritos:

Revisar la tarifa especial del Cuerpo siempre que haya de imprimirse:

Examinar las medicinas y recetas despachadas para la asistencia de los enfermos, cuando la encomienden este trabajo las Corporaciones arriba citadas:

Informar á la seccion de Gobierno de la Junta Municipal acerca de los profesores que soliciten ser nombrados médicos y cirujanos supernumerarios.

CAPITULO III.

Del Secretario.

ART. 7.º Desempeñará la Secretaría del Cuerpo facultativo el profesor del mismo que designe la Junta Municipal.

ART. 8.º Es obligacion del Secretario con relevacion de todo otro servicio:

1.º Redactar las comunicaciones é informes que la Inspeccion ó la Junta consultiva necesiten dirigir.

2.º Llevar notas circunstanciadas de los profesores del Cuerpo, en las que deberá constar la antigüedad y antecedentes literarios de cada uno,—las señas de los domicilios,—los servicios extraordinarios que hubiesen prestado,—los que prestasen en lo sucesivo. A este fin le suministrará la Secretaría de la Junta Municipal los datos que necesite tomar de dichos antecedentes, que radicarán siempre en las oficinas centrales.

3.º Hacer los trabajos estadísticos que se le ordenen, para los cuales le facilitarán los jefes facultativos y las dependencias de las Juntas los datos necesarios.

CAPITULO IV.

De las secciones facultativas.

ART. 9.º Los facultativos y dependientes del Cuerpo asignados á cada Distrito, formarán una seccion, que se hallará bajo la especial dependencia de las respectivas Juntas; correspondiendo á los Presiden-

tes de éstas el arreglo y distribución del servicio que cada cual hubiese de prestar.

ART. 10. Cada sección facultativa será designada con el número de orden del Distrito de Beneficencia á que corresponda, y tendrá á su frente un jefe facultativo.

CAPITULO V.

De los jefes facultativos.

ART. 11. Los jefes facultativos de Distrito serán nombrados por la Junta Municipal de entre los veinte médicos numerarios mas antiguos, en virtud de propuesta de la sección de Gobierno de dicha Corporación.

ART. 12. Es obligación de los jefes facultativos de Distrito:

1.º Vigilar cuidadosamente el puntual y exacto servicio de todos los profesores de la sección que les está encomendada, y de los médicos y dependientes facultativos de la respectiva Casa de Socorro.

2.º Reprimir toda falta de sus subordinados, poniendo en conocimiento del Presidente del Distrito y del Inspector del Cuerpo la determinación que momentáneamente hubiesen tomado.

3.º Presidir las reuniones que en pro del servicio del Distrito crean conveniente provocar, bien para aclarar las dudas que puedan ocurrir, ó para amonestar en caso necesario al cumplimiento de los deberes de sus subordinados.

4.º Asistir á todas las consultas facultativas á que den margen los enfermos pertenecientes al Distrito y á las que surjan en la Casa de Socorro.

5.º Presenciar las operaciones quirúrgicas que se practiquen en dichas Casas ó en cualquiera de las demarcaciones del Distrito.

6.º Revisar, cuando los Presidentes se lo ordenen, las recetas de los medicamentos que se hubiesen prescrito en el mes, esponiendo las observaciones que este exámen les sugiera.

7.º Recoger mensualmente las hojas estadísticas de los enfermos, partos y abortos asistidos por los profesores del Distrito y el de los accidentes atendidos en la Casa de Socorro. Dichos datos deberán remitirlos el día 5 del mes subsiguiente á la Junta del Distrito y á la Ins-

peccion del Cuerpo, en un resúmen circunstanciado de todos ellos, para el cual se sujetarán á los estados que se les facilitarán por la Junta Municipal.

8.º Transmitir y hacer cumplir á los profesores de su Distrito las órdenes y acuerdos que se les comuniquen al efecto.

9.º Certificar, prévio el correspondiente reconocimiento, en los casos de enfermedad de los profesores del Distrito.

10.º Proporcionar vacuna en las épocas oportunas, para inocularla y designar por turno los profesores que han de practicar la inoculación.

11.º Presidir los reconocimientos facultativos que la Junta ordene practicar.

12.º Dar conocimiento á los Presidentes, Inspector y Secretario de la Junta Municipal, siempre que cualquier profesor de número ó supernumerario se encargue ó cese en el servicio.

13.º Celebrar todos los dias, incluso los festivos, consulta general para los pobres en las Casas de Socorro.

ART. 13. En caso de ausencia ó enfermedad de los jefes facultativos, serán sustituidos por el médico mas antiguo de la seccion á que aquellos correspondan.

CAPITULO VI.

De los médicos numerarios.

ART. 14. De éstos los unos tendrán á su cargo la asistencia á domicilio de los enfermos y otros el servicio de guardia permanente en las Casas de Socorro.

ART. 15. Los médicos numerarios habitarán dentro del Distrito y demarcacion que á cada cual esté señalada, ó en paraje muy próximo á ésta.

ART. 16. Todo profesor llevará un libro talonario, de donde cortará la hoja estadística de cada enfermo, para remitirla mensualmente al jefe facultativo del Distrito, quedando en el libro la compañera.

ART. 17. Los médicos comunicarán al Presidente del Distrito y al jefe facultativo los obstáculos é inconvenientes que se opongan al libre

y decoroso ejercicio de la profesion, ó al buen régimen y tratamiento de los enfermos.

ART. 18. Llamarán en consulta al jefe facultativo del Distrito, por medio de papeleta impresa, en todos los casos graves.

ART. 19. Se pondrán de acuerdo con los Visitadores respectivos á fin de proceder conformes en el socorro de los enfermos, á los cuales no podrán retirar nunca la asistencia sin obtener para ello autorizacion escrita del Presidente del Distrito, que la concederá oyendo al Visitador.

ART. 20. Siempre que ocurra algun caso práctico interesante, el profesor que le observe dará conocimiento al jefe facultativo del Distrito, y procederán á estudiarle de consuno.

ART. 21. Cuando enferme un profesor dará aviso al jefe facultativo de su Distrito, y le remitirá la lista y hojas de asistencia.

ART. 22. Repuesto de su enfermedad un facultativo volverá á encargarse de su destino, á cuyo fin oficiará al jefe facultativo, para que el profesor que le hubiere sustituido le haga entrega de la lista y hojas de asistencia de los enfermos.

ART. 23. El dia que comience sus tareas cualquier profesor, dará conocimiento por escrito al jefe facultativo, para que éste pueda hacerlo al Inspector del Cuerpo, al Presidente del Distrito y al Secretario de la Junta Municipal.

ART. 24. Los médicos destinados al servicio de guardia permanente en las Casas de Socorro tienen en general las mismas obligaciones que las impuestas á los encargados de la asistencia domiciliaria, y en particular las que se consignan en el Reglamento de las Casas de Socorro.

ART. 25. Las vacantes de médicos numerarios se proveerán siempre por oposicion pública entre los doctores y licenciados en medicina y cirugía que se presenten al concurso.

Se exceptúan, no obstante, de la oposicion los médicos supernumerarios que lo sean á la aprobacion de este Reglamento, los cuales irán ascendiendo á numerarios por el orden de rigurosa antigüedad.

ART. 26. Los ejercicios de oposicion consistirán en la esposicion clínica de un enfermo de medicina y otro de cirugía, y en ejecutar en el cadáver una operacion, sacada á la suerte, detallando antes los datos anatómico-quirúrgicos mas importantes.

CAPITULO VII.

De los cirujanos numerarios.

ART. 27. Los cirujanos de número asistirán en su demarcacion respectiva á los partos, abortos y puerperios naturales:

Ayudarán á los médicos de la respectiva demarcacion en las operaciones que practiquen :

Efectuarán las menores que éstos les encarguen y las que se prescriban en las consultas generales y especiales.

ART. 28. Como se previene á los médicos, habitarán dentro de la demarcacion que les esté encomendada ó en sitio muy próximo á ella.

ART. 29. Llevarán libro talonario de los partos y abortos que asistan, remitiendo las hojas estadísticas en la forma y plazo señalados en los artículos 12 y 16.

ART. 30. En los partos laboriosos llamarán en consulta al jefe facultativo de su Distrito y al médico de la seccion en que ocurra el caso: lo mismo ejecutarán en los puerperios anormales.

ART. 31. Al cesar en la asistencia por ausencia ó enfermedad, y cuando hayan de volver á encargarse de su cometido, se sujetarán á lo prevenido respecto á este particular en los artículos 21, 22 y 23.

ART. 32. Las vacantes de cirujanos numerarios se proveerán en los supernumerarios por órden de rigurosa antigüedad.

CAPITULO VIII.

De los médicos supernumerarios.

ART. 33. Los médicos supernumerarios con sueldo, y á falta de éstos los que no gocen de retribucion, sustituirán á los de número en ausencias y enfermedades, y desempeñarán además, en concepto de agregados, los servicios que la Junta Municipal ó los Presidentes de Distrito les encomienden.



ART. 34. Cuando presten servicios por los numerarios lo harán saber de oficio el mismo día en que lo verifiquen al jefe facultativo del Distrito.

ART. 35. Los médicos supernumerarios habitarán dentro del Distrito á que se hallen destinados.

ART. 36. Las vacantes de médicos supernumerarios se proveerán por la Junta Municipal en virtud de propuesta de la sección de Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, debiendo los profesores tener título de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, y siendo preferidos para figurar en las propuestas:

Los de mayor graduación académica:

Los que sean ó hayan sido médicos de Beneficencia general ó provincial:

Los que hayan desempeñado cargo de subdelegado facultativo ó algún destino médico:

Los médicos de Sanidad militar ó de la Armada:

Los que se hayan distinguido en publicar escritos científicos:

Los que hayan prestado servicios de importancia.

CAPITULO IX.

De los cirujanos supernumerarios.

ART. 37. Los cirujanos supernumerarios sustituirán á los de número en los casos de enfermedad ó ausencia, y desempeñarán servicio como agregados cuando la Junta se lo encomiende, sujetándose en todo á lo prescrito en los correspondientes artículos á los médicos y cirujanos.

ART. 38. Los cirujanos supernumerarios serán nombrados por la Junta Municipal, en virtud de propuesta de la sección de Gobierno, oyendo á la Junta consultiva.

CAPITULO X.

De los profesores especialistas.

ART. 39. Los profesores especialistas desempeñarán las consultas especiales que la Junta Municipal creyera conveniente establecer. A este efecto elegirá los médicos y cirujanos que juzgase mas á propósito.

ART. 40. Las consultas especiales se celebrarán todos los dias, incluso los festivos, á las horas que para ello señalen los Presidentes de los Distritos en cuyas Casas de Socorro hayan de efectuarse.

CAPITULO XI.

De los farmacéuticos.

ART. 41. Los farmacéuticos serán nombrados por la Junta Municipal, en virtud de propuësta de la seccion de Gobierno, de entre los profesores que cuenten con mayores méritos literarios, prefiriendo los de mas antigüedad profesional ó que hubiesen prestado servicios en Beneficencia; continuando por ahora todos los que á la publicacion del Reglamento tengan nombramiento de tales, para no lastimar sus derechos adquiridos.

ART. 42. Estarán encargados de despachar los medicamentos á los pobres de la respectiva demarcacion ó Casa de Socorro que se les señale, en virtud de recetas suscritas por los médicos ó cirujanos correspondientes, siempre que lleven estampado el sello del Distrito.

ART. 43. Las recetas deberán ir estendidas en castellano, con toda claridad y sin cifras, abreviaturas, ni enmiendas.

ART. 44. Al márgen de las mismas anotarán los farmacéuticos el valor de los medicamentos despachados segun la tarifa especial del Cuerpo.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

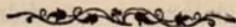
ART. 45. Ningun profesor del Cuerpo podrá ausentarse de Madrid sin permiso de la Junta Municipal. Tampoco podrá encargar á otro sus obligaciones, aparte de los casos de enfermedad.

ART. 46. Cualquier trabajo científico extraordinario de los individuos del Cuerpo será recibido con satisfaccion por la Junta Municipal, la cual premiará en la forma que estime los que juzgue dignos de mérito, oyendo en su caso á la Junta consultiva.

ART. 47. Los fondos que se recauden por el valor de los títulos que la Junta Municipal espida á los individuos del Cuerpo, así como los que produzca la espedicion de la tarifa y los demás que se consideren necesarios se destinarán á los premios espresados en el artículo precedente.

ART. 48. Si lo que no es de esperar, faltase á sus deberes algun facultativo, el Presidente de la Junta del Distrito, conecedor de la falta, dará inmediatamente parte á la Municipal, que dictará la providencia que estime justa, oyendo á los interesados y á la Junta consultiva si lo juzga conducente. Los Presidentes de las Juntas de Distrito podrán, sin embargo, en circunstancias graves, suspender á los facultativos hasta la ulterior resolucion de la Municipal.

Madrid 17 de Junio de 1864.—El *Alcalde-Corregidor*, DUQUE DE SESTO.—*JOSÉ DE LA CARRERA*, *Secretario*.





1072884

